

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS26/ARB**  
12 de julio de 1999

(99-2855)



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. CUESTIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>2</b>
A. DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN CALIDAD DE TERCERO.....	2
B. LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA FUNCIÓN DE LOS ÁRBITROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ESD .....	3
C. PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA PROPUESTA DE SUSPENSIÓN DE CONCESIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	5
1. Petición de las CE de una lista precisa de productos .....	5
2. La objeción de las CE a una suspensión de concesiones de tipo "carrusel" .....	8
<b>III. CÁLCULO DEL NIVEL DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO CAUSADOS POR LA PROHIBICIÓN DE LAS HORMONAS IMPUESTA POR LAS CE.....</b>	<b>9</b>
A. RESUMEN DE LAS METODOLOGÍAS BÁSICAS DE LAS PARTES.....	9
1. Estados Unidos.....	9
2. Comunidades Europeas .....	10
B. ENFOQUE GENERAL DE LOS ÁRBITROS.....	11
C. DIRECTRICES PARA EL CÁLCULO DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO .....	12
D. EL VALOR DE LAS "EXPORTACIONES ACTUALES" .....	14
E. ANULACIÓN O MENOSCABO EN RELACIÓN CON RESPECTO A LA CARNE DE BOVINO DE ALTA CALIDAD.....	15
1. Volumen del contingente arancelario .....	15
2. Utilización estimada del contingente arancelario de 11.500 toneladas .....	16
3. Cuota estimada del contingente arancelario correspondiente a los Estados Unidos .....	17
4. Precios estimados en la situación hipotética.....	17
5. Valor estimado de las "exportaciones actuales" que hay que deducir.....	18
6. Estimación de la anulación o menoscabo con respecto a la carne de bovino de alta calidad .....	18
F. ANULACIÓN O MENOSCABO CON RESPECTO A LOS DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA.....	18
1. Volumen estimado de las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina en la "situación hipotética" .....	18
2. Precio estimado de las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina en la "situación hipotética" .....	19
3. Valor estimado de las "exportaciones actuales" que hay que deducir.....	20
4. Ajuste requerido por las CE por las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina no destinados al consumo humano sino utilizados en alimentos para animales de compañía .....	20
5. La alegación de los Estados Unidos respecto de las exportaciones que habrían tenido lugar de resultas de campañas de comercialización no realizadas .....	21
6. Estimación de la anulación o menoscabo en el caso de los despojos comestibles de animales de la especie bovina .....	21
G. ANULACIÓN O MENOSCABO TOTALES.....	21
<b>IV. ESTIMACIÓN DEL NIVEL PROPUESTO DE SUSPENSIÓN</b>	



## I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de mayo de 1999, los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, pidieron la autorización del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") para suspender la aplicación a las Comunidades Europeas ("CE") y sus Estados miembros de concesiones arancelarias que abarcaban intercambios comerciales por valor de 202 millones de dólares EE.UU. al año.<sup>1</sup> En una carta de fecha 2 de junio de 1999, las CE impugnaron el nivel de la suspensión propuesta por los Estados Unidos y solicitaron que el asunto fuera sometido a arbitraje. En sus comunicaciones, las CE cuantificaron el nivel de menoscabo de los intercambios comerciales provocado por la prohibición de las hormonas en relación con la carne y los productos cárnicos de bovino de los Estados Unidos de bovino en 53.301.675 dólares EE.UU. como máximo. Las CE pidieron además que los Árbitros solicitaran a los Estados Unidos que presentaran una lista con una propuesta de suspensión de concesiones cuyo nivel fuera equivalente al nivel de anulación o menoscabo, una vez que los Árbitros hubieran determinado este último.

2. En la reunión que celebró el 3 de junio de 1999, el OSD, en relación con las peticiones de los Estados Unidos y de las CE, señaló que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, procedía someter el asunto a arbitraje. El párrafo 6 del artículo 22 establece lo siguiente:

"Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, [si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones abarcadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21] el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. *No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta [...] la cuestión se someterá a arbitraje.* El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un Árbitro nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje."<sup>2</sup>

El arbitraje fue realizado por el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto (denominado en adelante "los Árbitros"), integrado por las siguientes personas:

Presidente: Sr. Thomas Cottier  
Miembros: Sr. Peter Palecka  
Sr. Jun Yokota

3. La competencia de los Árbitros y los efectos del presente informe arbitral se establecen en el párrafo 7 del artículo 22 del ESD:

"El Árbitro que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que *determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo [...]* Las partes aceptarán como definitiva la decisión del Árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión

---

<sup>1</sup> WT/DS26/19.

<sup>2</sup> No se reproduce la nota a pie de página; las cursivas son nuestras.





9. Cabe *presumir* que los Miembros de la OMC, como entidades soberanas, actúan en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Corresponde a la parte que sostenga que un Miembro ha actuado *de forma incompatible* con normas de la OMC la carga de demostrar la incompatibilidad de sus actos con esas normas. El acto que examinamos es la propuesta estadounidense de suspensión de concesiones. La norma de la OMC de que se trata es el párrafo 4 del artículo 22, que prescribe que el nivel de suspensión ha de ser equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. Las CE impugnan la conformidad de la propuesta estadounidense con esa norma de la OMC. En consecuencia, incumbe a las CE probar que la propuesta estadounidense es incompatible con el párrafo 4 del artículo 22. De ello se infiere, conforme a una jurisprudencia consagrada de la OMC, que las CE han de exponer argumentos y presentar pruebas suficientes para establecer una presunción *prima facie* de que el nivel de la suspensión propuesta por los Estados Unidos *no* es



esencialmente la labor de los Árbitros y la función que se les ha atribuido para solucionar la diferencia. A nuestro parecer, este enfoque se establece tácitamente en el párrafo 7 del artículo 22:

definitiva y determinen finalmente si los dos niveles son equivalentes. Los Estados Unidos se oponen a esta petición de las CE.<sup>13</sup>

15. Los Árbitros no pueden atender la petición de las CE. Esa petición carece de apoyo en el ESD.

16. La autorización concedida por el OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD es una autorización "para suspender [la aplicación al Miembro afectado de] concesiones u otras obligaciones [resultantes de los acuerdos abarcados]".<sup>14</sup> En nuestra opinión, las limitaciones unidas a esta autorización del OSD son las establecidas en la propuesta presentada por el Miembro que la solicita y que sirve de base para la concesión de la autorización. En caso de que proceda la suspensión de concesiones arancelarias, esa suspensión sólo puede afectar a los productos que figuren en la lista de productos anexa a la petición. Esa conclusión se desprende de los requisitos mínimos vinculados a una petición encaminada a la suspensión de concesiones u otras obligaciones, que, en nuestra opinión, son los siguientes: 1) la petición debe establecer un nivel específico de suspensión, equivalente al nivel de la anulación o menoscabo causados por la medida incompatible con la OMC, con arreglo al párrafo 4 del artículo 22<sup>15</sup>; y 2) debe especificarse en la petición el acuerdo y el sector o sectores en cuyo marco se suspenderían concesiones u obligaciones, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 22.<sup>16</sup>

17. Las CE tampoco pueden basarse en ninguna otra de las disposiciones del artículo 22, en las que, en cambio, se prescribe lo siguiente: 1) "el OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión" (párrafo 5 del artículo 22); 2) "no

recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria" (párrafo 8 del artículo 22).

18. En nuestra opinión, sigue siendo una prerrogativa del Miembro que solicita la suspensión la determinación de los demás aspectos relacionados con ella. Hay que señalar, concretamente, que el Miembro con respecto al que se suspenderían las concesiones u otras obligaciones puede impugnar "*el nivel de la suspensión propuesta*"<sup>17</sup> y que el Árbitro ha de determinar "si *el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo*".<sup>18</sup> Se prohíbe expresamente a los Árbitros examinar "*la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender*"<sup>19</sup> (salvo en el marco de los párrafos 3 y 5 del artículo 22).

19. Por esas razones, no podemos exigir a los Estados Unidos que especifiquen más la naturaleza de la suspensión propuesta. Como admiten todas las partes que intervienen en esta diferencia<sup>20</sup>, si una propuesta de suspensión afecta únicamente a las galletas, con un arancel *ad valorem* del 100 por ciento, no corresponde a los Árbitros decidir, por ejemplo, que la suspensión debería afectar a los quesos y no a las galletas, que debería imponerse un arancel del 150 por ciento en lugar de un arancel del 100 por ciento o que el aumento arancelario debería percibirse sobre la base del peso del producto y no *ad valorem*. Todos esos aspectos son aspectos *cualitativos* de la suspensión propuesta que conciernen a la naturaleza de las concesiones que se han de retirar, y exceden de la competencia de los Árbitros.

20. En cambio, hemos de determinar si el nivel global propuesto de la suspensión es *equivalente* al nivel de la anulación o menoscabo, lo que entraña una evaluación *cuantitativa* (y no *cualitativa*) de la suspensión propuesta. Como han señalado los Árbitros en el asunto *Bananos* "es imposible cerciorarse de la correspondencia o identidad de dos niveles si uno de ellos no ha sido establecido claramente".<sup>21</sup> Así pues, como requisito previo para cerciorarnos de la equivalencia entre ambos niveles, es necesario que podamos determinar, no sólo el "nivel de la anulación o menoscabo" sino también el "nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones". En consecuencia, para dar cumplimiento a la obligación de equivalencia impuesta por el párrafo 4 del artículo 22, el Miembro que solicita la suspensión tiene que identificar el nivel de la suspensión de concesiones que propone de un modo que nos permita determinar su equivalencia.

21. En el presente caso, los Estados Unidos debían identificar -y han identificado- los productos que podían ser objeto de la suspensión de un modo que nos permite atribuir un valor comercial anual a cada uno de esos productos una vez que se les haya sujeto al arancel adicional propuesto, es decir a un arancel del 100 por ciento (dando por sentado que se trata de un arancel prohibitivo). Hemos llevado a cabo esa tarea en la sección IV *infra*. Pero una vez que han procedido de esa forma, los Estados Unidos pueden seleccionar de esa lista productos -incluidos en ella- cuyo valor comercial total no exceda del valor del menoscabo comercial que constatamos. A nuestro parecer, la obligación de especificar suficientemente el nivel de la suspensión se deriva directamente de la obligación, recogida en el párrafo 4 del artículo 22, que es la disposición sustantiva que hemos de aplicar, de garantizar la equivalencia, y forma parte del primer elemento de los requisitos mínimos que hemos esbozado antes, es decir de la obligación de fijar un nivel determinado de la suspensión, en concreto,

---

<sup>17</sup> Párrafo 6 del artículo 22 (las cursivas son nuestras).

<sup>18</sup> Párrafo 7 del artículo 22 (las cursivas son nuestras).

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> Respuestas a la pregunta 1 de los Árbitros.

<sup>21</sup> WT/DS/27/ARB, párrafo 4.2.

un nivel equivalente al de la anulación o menoscabo causados por la medida incompatible con la OMC.

**2. La objeción de las CE a una suspensión de concesiones de tipo "carrusel"**

22. Las CE formularon otra objeción relativa a los productos abarcados por la propuesta de suspensión estadounidense. Haciendo referencia a declaraciones del Representante de los Estados Unidos para las cuestiones comerciales internacionales, las CE sostienen que los Estados Unidos pretenden tener libertad para recurrir a una suspensión de tipo "carrusel", según la cual las concesiones u otras obligaciones objeto de suspensión se modificarían de vez en cuando, en particular por lo que se refiere a los productos abarcados. Las CE alegan que, si actuaran de ese modo, los Estados Unidos no sólo decidirían qué concesiones u otras obligaciones se suspenderían

**III.**





## C. DIRECTRICES PARA EL CÁLCULO DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO

36. Para determinar si el nivel de suspensión propuesto (202 millones de dólares EE.UU.) es "equivalente" al nivel de la anulación o menoscabo causados por la prohibición de las hormonas, debemos, por supuesto, determinar cuál es ese nivel de la anulación o menoscabo.

37. Los Estados Unidos determinan ese nivel estimando el valor de las exportaciones perdidas debido al incumplimiento por las CE de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las CE sostienen que el cálculo de la anulación o menoscabo sólo puede basarse en la situación en que los Estados Unidos se habrían encontrado si las CE hubieran suprimido la medida comercial incompatible o la hubieran puesto de otro modo en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.

38. Habiendo examinado cuidadosamente las alegaciones y argumentos de las partes, consideramos que nuestro punto de partida es el siguiente: ¿cuáles serían las exportaciones anuales prospectivas de carne de bovino y productos de carne de bovino tratada con hormonas de los Estados Unidos a las CE si las CE hubieran suprimido la prohibición el 13 de mayo de 1999? El 13 de mayo de 1999 fue la fecha en que expiró el plazo prudencial concedido a las CE para aplicar los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. De conformidad con lo dispuesto en el ESD, el 13 de mayo de 1999 era la fecha en la que las CE debían poner su régimen de importación de carne de bovino en conformidad con el Acuerdo MSF. No podemos dar por supuesto que, a partir de 1989, es decir, desde el momento en que impusieron la prohibición, las CE tenían la obligación jurídica de suprimir esa prohibición. Observamos, a este respecto, que las infracciones constatadas eran infracciones de las disposiciones del Acuerdo MSF, que sólo existe desde el 1º de enero de 1995.<sup>32</sup> Las CE no niegan que no han puesto la medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Tampoco niegan que la "situación hipotética" que tenemos que examinar en estas actuaciones es una situación sin la prohibición. Las CE no proponen que examinemos cualquier otra opción que represente el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Acuerdo MSF.

39. Además, opinamos que el efecto de la suspensión de concesiones no debe superar el que habría tenido la puesta en conformidad con las normas de la OMC de la medida por las CE el 13 de mayo de 1999. Esto procede directamente del propio ESD. En éste se considera que la plena y pronta aplicación de las recomendaciones del OSD es la *primera* solución objetiva y *preferible*. La suspensión de concesiones, en cambio, es sólo una medida temporal que constituye el último recurso y que sólo debe aplicarse hasta el momento en que se realice la plena aplicación o se llegue a una solución mutuamente convenida.<sup>33</sup> Dados los objetivos del ESD, no podría justificarse que el efecto de la suspensión de concesiones fuera superior al de la puesta de la medida en conformidad con las normas de la OMC.

40. Señalamos además que estamos de acuerdo con los Árbitros que consideraron en el asunto de uiers Cs3TD T rs (r6l8Tc 0.1.8082 ormaustific") Tautorizue la plena Tj -1741sTD -0.1682 Tuibiciniegan que no hasTw ( su



*equivalente*







producción de carne de bovino. Teniendo en cuenta esos factores, podemos prever razonablemente que en la "situación hipotética" el contingente arancelario se utilizaría en un 100 por ciento.

### **3. Cuota estimada del contingente arancelario correspondiente a los Estados Unidos**

56. En función de las conclusiones a las que hemos llegado, hemos de estimar ahora la cuota de los Estados Unidos en el contingente arancelario de 11.500 toneladas.

57. Nuestro enfoque en este punto se basa en los antecedentes de los Estados Unidos y el Canadá en lo que respecta a las exportaciones de carne de bovino de alta calidad y de exportaciones de carne de bovino en general. Hemos tenido en cuenta, en particular, los elementos que se indican a continuación. En primer lugar, los porcentajes de las exportaciones de carne de bovino de alta calidad a los mercados de exportación de terceros países, como el Japón, Corea, Suiza y Taiwán, correspondientes a los Estados Unidos y al Canadá. El porcentaje de las exportaciones de carne de bovino de alta calidad correspondiente a los Estados Unidos ha sido en esos mercados de más del 94 por ciento en el período 1996-98, con la excepción de Taiwán, donde en los tres últimos años el porcentaje medio correspondiente a las exportaciones estadounidenses fue el 90 por ciento. En segundo lugar, los porcentajes generales que corresponden a las exportaciones estadounidenses y canadienses de carne de bovino. El porcentaje de las exportaciones de carne de bovino al resto del mundo procedentes de América del Norte correspondiente a los Estados Unidos fue como promedio el 96 por ciento en 1996-98, aun cuando la participación de los Estados Unidos, incluido el comercio Estados Unidos - Canadá, fue aproximadamente del 70 por ciento. En tercer lugar, los porcentajes de las exportaciones de carne de bovino a las CE que representan las exportaciones estadounidenses y canadienses (en 1998 el porcentaje correspondiente a los Estados Unidos fue el 94 por ciento). En cuarto lugar, las variaciones en la proporción relativa de las exportaciones de los Estados Unidos y el Canadá. En los últimos años, ha habido tanto en las CE como en los mercados de terceros países una tendencia general al aumento del porcentaje correspondiente al Canadá a expensas del de los Estados Unidos.

58. Teniendo en cuenta esos elementos, consideramos razonable estimar que la parte correspondiente a Estados Unidos sería el 92 por ciento.

### **4. Precios estimados en la situación hipotética**

59. A este respecto, consideramos razonable la propuesta de los Estados Unidos de un precio de 5.342 dólares EE.UU. por tonelada



prohibición tendrían un tope de 11.500 toneladas. Con respecto a los despojos comestibles de animales de la especie bovina, una de las principales tareas estriba en estimar las exportaciones potenciales de despojos comestibles de animales de la especie bovina procedentes de los Estados Unidos en ausencia de la prohibición. Los argumentos de los Estados Unidos y de la CE a este respecto se han resumido antes.<sup>45</sup>

67. Consideramos que las exportaciones medias estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina en el período de 1986-1998 constituyen un punto de partida representativo a los efectos de nuestro cálculo de las exportaciones totales en la situación hipotética, es decir en el supuesto de que la prohibición hubiera sido suprimida el 13 de mayo de 1999. No obstante, nos parece claro que esas cifras correspondientes al período anterior a la prohibición reflejan una situación del mercado completamente distinta de la anterior situación del mercado de despojos comestibles de animales de la especie bovina en la CE, por lo que hemos de efectuar determinados reajustes.

68. Consideramos razonable reajustar a la baja las exportaciones en el período anterior a la prohibición para tener en cuenta el descenso demostrado del "consumo aparente" de despojos comestibles de animales de la especie bovina en el mercado de las CE después del establecimiento de la prohibición.<sup>46</sup> Al mismo tiempo, observamos que este descenso del consumo aparente fue causado en parte por la propia prohibición de las hormonas. La comparación de los datos correspondientes a 1988 con los correspondientes a 1989 -año en que se estableció por primera vez la prohibición- pone de manifiesto un acusado descenso de las importaciones de despojos comestibles de animales de la especie bovina. Para tener en cuenta la parte de ese descenso relacionada con la prohibición, hemos calculado la *diferencia* absoluta entre i) el volumen de las importaciones *según la tendencia* en los años 1989-91 (calculado por extrapolación de los volúmenes reales de las importaciones en el período 1981-88) y ii) los volúmenes *reales* de las importaciones en los años 1989-91, y hemos sumado el promedio anual de esa *diferencia* a las importaciones reales correspondientes a cada uno de los años comprendidos en el período 1995-97. El consumo aparente de despojos comestibles de animales de la especie bovina en 1995-97 se ha calculado sobre la base de esas cifras de importación reajustadas. Como resultado de este procedimiento, estimamos que el coeficiente de reajuste a la baja del consumo aparente es el 18,4 por ciento. Suponemos que el volumen de las exportaciones estadounidenses a las CE de no haber existido la prohibición habría disminuido en forma paralela al consumo aparente.

69. Sobre esta base, estimamos que las exportaciones estadounidenses anuales de despojos comestibles de animales de la especie bovina en caso de que la prohibición hubiera sido suprimida el 13 de mayo de 1999 ascenderían a 53.503 toneladas.

## **2. Precio estimado de las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina en la "situación hipotética"**

70. Consideramos razonable la propuesta de los Estados Unidos de un precio de exportación de 1.689 dólares EE.UU. por tonelada (f.o.b.). Este precio es inferior al precio medio por unidad en el período 1996-1998 de las exportaciones estadounidenses actuales con la prohibición vigente (2.420 dólares EE.UU. por tonelada). Ello es debido a que se preveía que los precios de despojos

---

<sup>45</sup> Véase la sección III.A del presente informe.69.





la especie bovina.<sup>48</sup> Ninguna de las partes ha facilitado pruebas documentales para apoyar estas cifras. En particular las CE -que son la parte que alega que debe realizarse una deducción debido al uso de estos despojos en alimentos para animales de compañía- no han justificado su alegación de que la proporción es del 31,7 por ciento. Por estas razones, sólo realizamos un ajuste del 5 por ciento.

**5. La alegación de los Estados Unidos respecto de las exportaciones que habrían tenido**

Consideramos razonables los cálculos así realizados, que se reproducen en el anexo II al presente informe.

81. Como se señaló en el párrafo 21 *supra*, los Estados Unidos tienen libertad para elegir productos de la lista propuesta mientras el valor comercial total sea inferior o equivalente al valor de la anulación o menoscabo que hemos constatado, es decir, a 116,8 millones de dólares EE.UU. A este respecto, hacemos también referencia al párrafo 22.

82. Los Estados Unidos nos confirmaron que, una vez que se aplique, el nivel real de suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo que hemos constatado. Todo lo que podemos hacer en esta fase es alentar a los Estados Unidos a atenerse a esa confirmación, respetando el párrafo 4 del artículo 22 del ESD. Si surgiera en el futuro una diferencia sobre esta cuestión, señalamos que las CE podrían iniciar actuaciones normales -o, puede aducirse, incluso aceleradas- con arreglo al ESD para impugnar la compatibilidad del nivel de suspensión aplicado por los Estados Unidos con el párrafo 4 del artículo 22.

## V. LAUDO DE LOS ÁRBITROS

83. Por las razones expuestas, los Árbitros determinan que el nivel de anulación o menoscabo sufrido por los Estados Unidos en el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* es de **116,8 millones de dólares EE.UU.** anuales.

84. En consecuencia, los Árbitros deciden que sería compatible con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD la suspensión por los Estados Unidos de la aplicación a las Comunidades Europeas y sus Estados miembros de concesiones arancelarias y obligaciones conexas derivadas del GATT de 1994 que abarcaran intercambios comerciales por un valor máximo de 116,8 millones de dólares EE.UU. por año.

**ANEXO I**

<b>Carne de bovino de alta calidad:</b>		<b>32.664.776 dólares EE.UU.</b>			
= [(11.500) * 1 * 0,92 * 5.342] - (31.804.779 * 0,75)					
Contingente arancelario	Utilización del contingente arancelario	Parte correspondiente a los Estados Unidos	Precio/t (f.o.b.)	Exportaciones actuales (f.o.b.)	Reducción del 25% por "análisis y retención"
<b>Despojos comestibles de animales de la especie bovina:</b>		<b>84.095.731 dólares EE.UU.</b>			
= [(65.568 * 0,816 * 1.689) - (2.460.759 * 0,75)] * 0,95					
Promedio de exportaciones 86-88	Reajuste del 18,4% para tener en cuenta la disminución del consumo en ausencia de la prohibición	Precio/t (f.o.b.)	Exportaciones actuales (f.o.b.)	Reducción del 25% por "análisis y retención"	Reducción del 5% por utilización para la alimentación de animales domésticos

<b>Total:</b>	<b>Carne de bovino de alta calidad y despojos comestibles de animales de la especie bovina</b>
	<b>116,8 millones de dólares EE.UU.</b>

**ANEXO II**

**Lista de productos respecto de los cuales los Estados Unidos proponen una suspensión de las concesiones<sup>50</sup>**

Partida o subpartida arancelaria <sup>51</sup>	Designación	Valor medio de importación (1996-98) miles de dólares EE.UU.
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA	1.210
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA	317
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	119.677
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	1.588
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES (GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	5
02101100	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar, salados o en salmuera, secos	

Partida o subpartida arancelaria <sup>51</sup>	Designación	Valor medio de importación (1996-98) miles de dólares EE.UU.
07020020	Tomates, frescos o refrigerados, ingresados entre el 1° de marzo y el 14 de julio o entre el 1° de septiembre y el 14 de noviembre de cualquier año	38.926
07020040	Tomates, frescos o refrigerados, ingresados entre el 15 de julio y el 31 de agosto de cualquier año	9.597
07020060	Tomates, frescos o refrigerados, ingresados entre el 15 de noviembre y el último día de febrero del año siguiente	17.374
07031040	Cebollas, excepto las plantas de cebolla para replantar o las cebollitas blancas (perladas), de diámetro no superior a 16 mm, y chalotes, frescos o refrigerados	

Partida o subpartida arancelaria <sup>51</sup>	Designación	Valor medio de importación (1996-98) miles de dólares EE.UU.
16024190	Preparaciones o conservas de jamones y trozos de jamón de la especie porcina, sin contenido de cereales o vegetales y hortalizas, n.e.p.	590
16024220	Paletas y trozos de paleta de la especie porcina, deshuesadas y cocidas y envasadas al vacío	27.101
16024240	Preparaciones o conservas de paleta y trozos de paleta de la especie porcina, excepto las deshuesadas y cocidas y envasadas al vacío	57
16024910	Preparaciones o conservas de despojos de carne de la especie porcina, incluida las mezclas	16
16024920	Carne de la especie porcina, excepto jamones y paletas y trozos de jamón y paleta, sin contenido de cereales ni legumbres y hortalizas, deshuesada y cocida y envasada al vacío	6.437
16024940	Preparaciones o conservas de carne de la especie porcina, sin contenido de cereales ni legumbres y hortalizas, n.e.p.	3.466
16024960	Preparaciones o conservas de carne de la especie porcina mezclada con carne de la especie bovina	4.222
16024990	Preparaciones o conservas de carne de la especie porcina, n.e.p.	219
16025005	Preparaciones o conservas de despojos de animales de la especie bovina	0
16025009	Preparaciones o conservas de carne de animales de la especie bovina, salada, ahumada o encurtida, sin contenido de cereales ni legumbres y hortalizas	47
16025010	Cecina de buey envasada al vacío	36
16025020	Preparaciones o conservas de carne de buey envasadas al vacío, excepto la cecina de buey, sin contenido de cereales ni legumbres y hortalizas	118
16025060	Preparaciones o conservas de carne de animales de la especie bovina, sin contenido de cereales ni legumbres y hortalizas, n.e.p.	0
16025090	Preparaciones o conservas de carne de animales de la especie bovina, con cereales o legumbres y hortalizas	12
17041000	Chicle, sin cacao, incluso no recubierto de azúcar	4.556
17049025	Pastillas para la tos de azúcar, sin cacao	56.577
18063100	Chocolate y otras preparaciones de cacao, en bloque, en tabletas o en barra, rellenos	17.853
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	9.800
20021000	Tomates, enteros o en trozos, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	18.876

Partida o subpartida arancelaria <sup>51</sup>	Designación	Valor medio de importación (1996-98) miles de dólares EE.UU.
20029040 y 20029080	Tomates, en polvo, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético Tomates (incluidos pasta y puré) preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, n.e.p.	11.290 <sup>53</sup>

20079905.5 re f 525e f 52p.

Partida o subpartida arancelaria <sup>51</sup>	Designación	Valor medio de importación (1996-98) miles de dólares EE.UU.
87112000	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	7.914
87113000	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>	10.152